



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00370-00.

ACCIONANTE: GEORGINA MARGARITA ALMANZA CANTILLO.

ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **GEORGINA MARGARITA ALMANZA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.084.406, se encuentra afiliada en **SALUD TOTAL EPS**, desde el 14 de abril del año 2016 en calidad de beneficiaria, que una vez se realizó el tratamiento médico a lugar, para el día 12 de julio del año 2021 le informaron los resultados de la biopsia realizada, arrojando “*carcinoma papilar de tiroides categoría VI, con compromiso por carcinoma metastásico*”, por lo que le fue ordenado cita con médico internista para ser remitida a cirujano de cabeza y cuello, todo lo cual fue evacuado en el Hospital San José mediante procedimiento quirúrgico denominado “*tiroidectomía total vía abierta*”.

Que fue remitida al mismo Hospital con los especialistas en medicina nuclear y endocrinología para iniciar proceso de Yodo terapia y radioterapia, no obstante para el 14 de enero del presente año le fue indicado por parte de la entidad que por temas de infraestructura no era posible adelantar las terapias, razón por la que se expide orden con remisión a institución habilitada para la administración de altas dosis de yodo radiactivo con hospitalización, siendo radicados en la plataforma de la accionada con turno K96, con No. 01142022063884.

La EPS accionada autorizó consulta por primera vez por especialista en radioterapia, sin embargo, aseguró que dicho servicio se autorizó para el Centro de Control de Cáncer Limitada, quienes le indicaron no contar con tal servicio, razón por la que nuevamente el 29 de enero radicó en el aplicativo de turno virtual la solicitud para cambio de prestador, asignándosele turno K75 y radicado No. 01142022063884, empero a pesar de ello se le generó autorización para la Yodo terapia en la Clínica los Nogales, que tampoco cuenta con el servicio requerido.

Para el jueves 17 de febrero de los corrientes radicó derecho de petición a la EPS SALUD TOTAL, quedando con radicado No. 02172222523, el cual fue enviado con copia a la Superintendencia Nacional de Salud con radicado PQR 20222100001932992, a pesar de ello, asegura no recibió respuesta alguna por parte de la convocada, por lo que asistió a cita médica particular en donde le confirmaron

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00370-00

su diagnóstico de "...carcinoma de tiroides con metástasis a pulmón" recomendándole tratamiento lo más pronto posible.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a EPS SALUD TOTAL, servirse de autorizar el tratamiento de yodo terapia y su administración ordenada por su médico tratante.

Solicitó como medida provisional ordenarse a EPS SALUD TOTAL, autorizar y administrar de manera inmediata el tratamiento de Yodo terapia, a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 11 de marzo, accedió a la misma al encontrar que la actora se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo que se ordenó a **EPS SALUD TOTAL** servirse de autorizar, entregar y/o practicar inmediatamente "8902870100 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA"; "9228010000 1 TERAPIA CON RADIOISOTOPOS"; "ST19902937 1 IODO 131 SOLUCION ORAL MILICURIO" conforme la orden y solicitudes de servicios médicos para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin. Debiendo acreditar en todo caso, ante este Juzgado, a la mayor brevedad posible, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y frente al restante de pedimentos, estos serán objeto de pronunciamiento en el correspondiente fallo de instancia.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, sin embargo, la primera, **EPS SALUD TOTAL**, no realizó pronunciamiento alguno, pese haberse comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad obrante a folio 12 del presente cuaderno digital.

En su orden, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntuó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que "Sobre los servicios de salud solicitados por la parte actora, es preciso indicar que se encuentran incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021 "Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC) (...) Por lo que los medicamentos que se utilicen y prescriban por parte del médico tratante para la inyección o infusión del régimen de quimioterapia que puede ser mono o poli serán cobertura del Plan de beneficios en Salud (PBS)", luego solicito su desvinculación de toda responsabilidad, por razón que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a su conducta.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios

y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, su presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso la prevalencia del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, así como de la oportunidad en la atención de salud, la atención integral y la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de la salud y se dictan otras disposiciones, posteriormente propuso la falta de legitimación en la cusa por pasiva solicitando su desvinculación.

A su turno, **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, quien preciso ser una entidad privada sin ánimo de lucro la cual se rige por las negociaciones con las diferentes aseguradoras EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En efecto ha valorado a la accionante por las especialidades de medicina nuclear, cirugía de cabeza y cuello, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 4 de enero del año 2022.

Informó que dicha institución se encuentra: “...imposibilitada para realizar valoración requerida por la señora GEORGINA MARGARITA ALMANZA CANTILLO ya que esta IPS no cuenta con la infraestructura ni los recursos técnicos para realizar el procedimiento “89028701001 CONSULTA DE PRIMERA VEZ PORESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”; “92280100001 TERAPIA CON RADIOISOTOPOS”; “ST199029371 IODO 131 SOLUCION ORAL MILICURIO”. Por lo cual es deber de SALUD TOTAL EPS remitir a la paciente a una IPS de su red de servicios que cuente con la infraestructura necesaria para realizar las valoraciones y los procedimientos pretendidos.”

Finalmente, la **ASOCIACIÓN MEDICA DE LOS ANDES** indicó ser una entidad sin ánimo de lucro “...de carácter gremial que agrupa a médicos de alto nivel científico. No es una IPS, por lo tanto, no presta servicios de salud, ni maneja historias clínicas de pacientes de sus asociados. En consecuencia, no tenemos conocimiento de los hechos expresados ni contamos con información alguna sobre el caso referido por lo que respetuosamente se solicita desvincular ... del proceso”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la accionante por parte de la EPS SALUD TOTAL, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2º establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10º señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2º se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)”

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante”**. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”**

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padeczan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente: “**Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...)**” (Subrayas fuera del original)

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, solicitando se ordene a SALUD TOTAL EPS servirse de autorizar el tratamiento de yodo terapia y su administración ordenada por su médico tratante.

Ahora bien, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Conforme lo anterior, resulta claro que la EPS no inició trámites tendientes a la atención en salud de la accionante, y no puede desconocerse que debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinosa, como el cáncer, de manera que ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

Así las cosas, y en gracia de discusión, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS accionada proceda a brindar el tratamiento integral en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, pues debe tenerse en cuenta la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional, en donde la Corte ha indicado que: “*(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*”, de lo cual se concluye que la accionada debe suministrar todo tratamiento, medicamentos, controles y demás cuidados, para la recuperación del estado de salud de la actora.

Con fundamento en lo anterior, debe ratificarse por el Despacho la medida provisional ordenada a la **EPS SALUD TOTAL**, en el sentido de: servirse de autorizar, entregar y/o practicar inmediatamente “8902870100 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”; “9228010000 1 TERAPIA CON RADIOISOTOPOS”; “ST19902937 1 IODO 131 SOLUCION ORAL MILICURIO”, conforme la orden y solicitudes de servicios médicos para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin. Además, nótese que en la página 18 del folio 4 del presente cuaderno tutelar, se desprende que la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital De San José en su especialidad de medicina nuclear, una vez realizó la valoración de la accionante, determinó que requiere de “*3 autorizaciones que son: [terapia con radioisótopos (922801) + yodo solución oral milicurio (st 19902937) + recorrido corporal código 920203] (...) diagnóstico C73: tumor maligno de la glándula tiroides*”.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud de la señora **GEORGINA MARGARITA ALMANZA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.084.406, se ordenará al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que

tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea garantizado el tratamiento que requiere conforme al diagnóstico de “*tumor maligno de la glándula tiroides*”, a fin de poder empezar con el procedimiento (radioterapias y yodo terapias) conforme la orden médica para garantizar su salud teniendo su historia clínica y demás órdenes médicas para tal fin, al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita.

Igualmente, se hará un llamado a la EPS a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una enfermedad catastrófica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **GEORGINA MARGARITA ALMANZA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.084.406, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En Consecuencia, se **RATIFICA** la medida provisional decretada y, por consiguiente, se **ORDENA** al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea garantizado el tratamiento que requiere conforme al diagnóstico de “*tumor maligno de la glándula tiroides*”, a fin de poder empezar con el tratamiento (radioterapias y yodo terapias) conforme la orden médica para garantizar su salud teniendo su historia clínica y demás órdenes médicas para tal fin, al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita. Todo lo anterior atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la señora **GEORGINA MARGARITA ALMANZA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.084.406, en razón a la enfermedad que le aqueja, que son aquí objeto de solicitud de amparo, y que le sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada, a efectos del restablecimiento de su salud y mejorar sus condiciones de vida, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional no sólo por su condición de adulta mayor sino por la enfermedad catastrófica que padece.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00370-00

CUARTO: HACER un llamado a **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una persona de la tercera edad.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a la accionada.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e8b8f433fa8f11a91ac72a93d22ef82dd5f4370de7caa3386375d738fb6fa5
Documento generado en 25/03/2022 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>